

el artículo ciento tres del texto refundido del Procedimiento Laboral corresponderá siempre a los trabajadores a los que el presente Decreto se refiere, cualquiera que sea el número de operarios fijos que ocupe el empresario y aun en el caso de que la sanción de despido hubiera sido motivada por la supuesta participación del trabajador en un conflicto colectivo, con inobservancia de las normas legales.

Dos. En este supuesto la ejecución de la sentencia se acomodará a lo que disponen los artículos doscientos ocho al doscientos trece, ambos inclusive, del texto refundido del Procedimiento Laboral.

Tres. Si el trabajador no opta por la readmisión sino por percibir la indemnización que fije la Magistratura, o cuando se le imponga la indemnización en ejecución de sentencia, automáticamente pasará a ser beneficiario del Seguro de Desempleo, siempre que reúna las condiciones legales y reglamentarias para percibir sus prestaciones, las cuales le serán satisfechas con independencia de la expresada indemnización.

Artículo quinto.—Uno. Las garantías establecidas en el presente Decreto se mantendrán durante el ejercicio de los cargos a que se refiere el número uno del artículo segundo y por todo el año siguiente a la fecha del cese en tales cargos.

Dos. No obstante lo dispuesto en el número anterior, dichas garantías quedarán en todo caso sin efecto en virtud de resolución sindical acordando la desposesión en el cargo y a partir de la fecha en que la misma se dicte.

Artículo sexto.—Uno. Los trabajadores comprendidos en el número uno del artículo segundo pondrán en conocimiento del Delegado provincial de Sindicatos, mediante comunicación escrita, los actos u omisiones realizados por sus empresarios respectivos, que impidan o puedan dificultar el normal y libre ejercicio de las funciones propias del cargo que ostenten, así como las que impliquen la adopción o puesta en práctica de medidas discriminatorias en perjuicio de sus intereses o derechos laborales dentro de la Empresa.

Dos. El Delegado provincial de Sindicatos, previo informe de los Servicios Jurídicos Sindicales, que revestirá carácter preceptivo, y de los demás que, en su caso, estime necesarios, y con audiencia de la Empresa, remitirá el expediente a la Magistratura de Trabajo, que dará a este proceso el trámite del procedimiento ordinario. De la resolución que recaiga se dará traslado a los Delegados provinciales de Trabajo y de Sindicatos.

Artículo séptimo.—Uno. Para los trabajadores a que se refiere el número uno del artículo segundo del presente Decreto tendrán la consideración de cumplimiento de deberes inexcusables de carácter público, a los efectos de la justificación de la ausencia a que se refiere el número dos del artículo sesenta y siete de la Ley de Contrato de Trabajo:

a) La asistencia a Congresos, Asambleas, Consejos, Juntas y, en general, a cualquier clase de reuniones a que fueren reglamentariamente convocados por la Organización Sindical o por la Administración Pública, en consideración a los respectivos cargos sindicales que ostenten.

b) La participación en actividades de carácter formativo a las que, para su capacitación, sean convocados por la Organización Sindical, cualquiera que fuere la denominación y duración de dichas actividades.

c) Las actuaciones que les fueren encomendadas por la Organización Sindical en atención al cargo electivo que desempeñan.

Dos. La Organización Sindical procurará que las reuniones a que este artículo se refiere tengan lugar de modo que se originen los menores trastornos a las Empresas.

Artículo octavo.—Uno. La falta de asistencia al trabajo en los casos previstos en el artículo anterior, siempre que avise con la posible antelación, no privará al trabajador del derecho a percibir íntegramente de su Empresa la total retribución que le correspondería por todos los conceptos de haber asistido al trabajo.

Estas ausencias retribuidas no excederán de cinco jornadas laborales dentro del mismo mes, de las cuales, dos podrán ser consecutivas.

Dos. La Empresa podrá deducir de las cantidades a satisfacer el importe que reciba el trabajador por dietas u otros conceptos en tanto no se desplace de su residencia.

Artículo noveno.—Uno. En todos los casos en que, a consecuencia de cesación de actividades laborales, suspensión de las mismas, reducciones de jornada o del número de días de trabajo, terminación de obras y cualesquiera otros de análoga naturaleza, se produzcan suspensiones, despidos o ceses, estas

medidas afectarán siempre en último lugar, dentro de su especialidad y categoría, a los trabajadores que ostenten cargo electivo de origen sindical, sea cual fuere su antigüedad en la Empresa y aun en el supuesto de que para la puesta en práctica de tales medidas deba observarse un determinado orden de prelación.

Dos. El traslado de los trabajadores a que se refiere este Decreto, no motivado por sanción, deberá comunicárselo la Empresa por escrito, con expresión del hecho determinante y fecha de la notificación. Contra dicho acuerdo podrá reclamar el interesado ante la Magistratura de Trabajo, quedando en suspenso el traslado hasta que se dicte la pertinente resolución, que será irrecurrible. Si el operario no residiese en la localidad donde radique la Magistratura, el plazo será de cinco días.

Artículo décimo.—Se autoriza al Ministerio de Trabajo y a la Organización Sindical para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, dicten las normas que consideren necesarias para el desarrollo de lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICION ADICIONAL

Las garantías reguladas en este Decreto serán de aplicación a los Enlaces de la Sección Femenina y a los trabajadores que ostenten la condición de Vocal representante del personal en los órganos administradores de las Empresas que adopten la forma jurídica de Sociedad, sin perjuicio de las que fueren aplicables conforme a lo dispuesto en el artículo vigésimo primero del Decreto dos mil doscientos cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de quince de julio.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a este Decreto, que empezará a regir el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JESUS ROMEO GORRIA

ORDEN de 4 de junio de 1966 por la que se dictan normas para la concesión de ayudas a la repatriación y emigración de españoles residentes en el Reino de Marruecos.

Ilustrísimo señor:

Las Ordenes ministeriales de 16 de julio de 1962 y 29 de noviembre de 1963 establecieron normas de procedimiento para la concesión extraordinaria de ayudas especiales para la repatriación de españoles residentes en Marruecos.

Con estas disposiciones se intentó por el Ministerio de Trabajo atenuar los efectos de una repatriación debida a circunstancias de excepción producidas por la independencia del nuevo reino de Marruecos, y que justificaban una consideración especial por parte del Estado hacia españoles residentes en aquel país, quienes durante años mantuvieron la presencia de la Patria en el Norte de Africa.

El deseo del Estado se tradujo a través de las citadas Ordenes ministeriales en una normativa ágil en trámites, estableciendo una serie de ayudas y subvenciones a fondo perdido y en forma de préstamos con las que se facilitaba su regreso y asentamiento en España.

Superadas ya las circunstancias de excepción y urgencia, motivo fundamental de las citadas Normas legales, y cumplida la misión encomendada a las mencionadas Ordenes ministeriales, a las que se acogieron un total de 20.000 españoles en su regreso a España, se hace no sólo necesario, sino deber ineludible el replanteamiento y reajuste en la concesión de esos medios extraordinarios adaptándolos al régimen general de repatriación de españoles desde otros países y otros continentes.

Por ello, de acuerdo con lo previsto en el apartado X del artículo 15 de la vigente Ley de Emigración este Ministerio, en relación con las ayudas a otorgar en los casos de repatriación de españoles residentes en Marruecos ha tenido a bien disponer lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

Repatriación

SECCIÓN 1.ª CLASE DE AYUDAS A FONDO PERDIDO

Artículo 1.º Las ayudas a fondo perdido para la repatriación de españoles residentes en Marruecos podrán adoptar las siguientes modalidades:

- a) Para gastos de documentación.
- b) Para gastos de desplazamiento.
- c) Para bolsas de viaje.
- d) Para gastos de establecimiento en España.

Art. 2.º A partir de la promulgación de la presente Orden, se excluye la concesión de préstamos y anticipos reintegrables para desplazamiento o establecimiento en España, no admitiéndose nuevas solicitudes con estos fines en nuestras representaciones diplomáticas y consulares en Marruecos.

Los préstamos y anticipos reintegrables concedidos o solicitados con anterioridad, se regirán por lo dispuesto en la sección 3.ª de este capítulo.

Art. 3.º Los españoles que habiendo decidido repatriarse pretendan obtener ayudas económicas a tal efecto, siempre que ello esté justificado, podrán beneficiarse de una o varias de las ayudas anteriormente enumeradas comprendidas en el artículo primero, pero habrán de hacer por separado la petición de cada una de ellas.

Art. 4.º Beneficiarios.—Podrá beneficiarse de este tipo de ayuda los españoles residentes en el territorio del Reino de Marruecos desde antes de su independencia y que carezcan de medios económicos suficientes para atender los gastos a que se refieren los artículos siguientes.

Art. 5.º Gastos de documentación.—Esta ayuda cubrirá los estrictamente necesarios para proporcionar al repatriado y a su familia los documentos que precise para abandonar legalmente el territorio del Reino de Marruecos.

Art. 6.º Gastos de desplazamiento.—Comprende el abono de transporte del repatriado y su familia desde el lugar de su residencia habitual en el territorio del Reino de Marruecos, hasta la localidad de su nuevo establecimiento dentro del territorio nacional.

Esta ayuda alcanzará también los gastos de transporte de enseres y ajuar doméstico, cuando a juicio del Organismo competente para la concesión de la ayuda las características de los mismos justifiquen que los repatriados hayan de llevárselos consigo.

Los gastos de desplazamiento se entenderán divididos en dos partes, los referentes al traslado desde el lugar de origen hasta Ceuta o Melilla para quienes utilicen estos itinerarios y hasta puerto de la Península cuando utilicen otra ruta, y los relativos al transporte desde cualquiera de estas plazas o puertos de llegada hasta el punto final de destino.

Art. 7.º Bolsas de viaje.—Las bolsas de viaje serán independientes de los gastos de desplazamiento y tienen como fin atender a la subsistencia del repatriado y de su familia durante el traslado. Podrán concederse también para atender a desplazamientos necesarios previos y preparatorios a la emigración dentro del propio Marruecos. Los importes de estas bolsas no excederán de 100 pesetas por persona y día, con máximo de cinco días. Los familiares que no alcancen la edad de siete años en la fecha de traslado, percibirán el 50 por 100 de esta ayuda.

Art. 8.º Gastos de establecimiento en España.—Consistirán en la concesión de una cantidad determinada, con el fin de facilitar el asentamiento dentro del territorio nacional del repatriado y sus familiares.

La cuantía de esta subvención será fijada en cada caso, no pudiendo concederse por un importe superior a 5.000 pesetas por miembro de cada familia.

SECCIÓN 2.ª PROCEDIMIENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE LAS AYUDAS A FONDO PERDIDO

Art. 9.º Los españoles residentes en el Reino de Marruecos que deseen beneficiarse de estas ayudas, deberán solicitarlas de la Embajada de España (Agregaduría-Delegación del Instituto), o de la autoridad consular de su demarcación, utilizando los impresos establecidos, que les serán facilitados gratuitamente a cuantos lo soliciten.

Los peticionarios cumplimentarán y firmarán la correspondiente solicitud, aportando los justificantes familiares y cuantos sean necesarios para acreditar el derecho a la obtención de la ayuda.

Art. 10. La concesión de ayudas y auxilios a los españoles residentes en Marruecos que deseen trasladarse como repatriados

definitivamente al territorio nacional, se realizará por la Embajada de España en Rabat, a través de su Agregado Laboral-Delegado del Instituto Español de Emigración y de los Consulados de la nación en Marruecos.

Art. 11 El Instituto, como órgano gestor, debe rendir cuenta de su actuación, periódicamente, ante el Patronato Nacional de Protección al Trabajo. Los expedientes de concesión y los justificantes de pago realizados por los Organismos competentes en Marruecos se centralizarán en la Embajada española en Rabat, correspondiendo al Agregado Laboral-Delegado del Instituto la justificación de los gastos y pagos realizados ante los servicios centrales del mismo.

Tanto la Agregaduría laboral mencionada como las Delegaciones Provinciales del Instituto remitirán quincenalmente a la Sección de Asistencia Interior del Instituto Español de Emigración las documentaciones y justificantes correspondientes, para su posterior trámite y traslado a la Secretaría del Patronato de Protección al Trabajo.

Art. 12. Tanto en el caso de concesión como en el de denegación, la Embajada de España (Agregaduría Laboral-Delegación del Instituto) o la autoridad consular que intervenga lo comunicará inmediatamente al interesado, quien tendrá un plazo de quince días para impugnar la resolución mediante recurso de alzada ante la Dirección General del Instituto Español de Emigración, debiendo constar expresamente en la notificación la posibilidad de esta impugnación.

Cuando la resolución sea concediendo la ayuda, se entregará junto con la notificación recibo que permita al beneficiario hacer efectiva la prestación en el lugar donde se indique.

Art. 13. En caso de concesión de las ayudas solicitadas o de parte de ellas, se procederá a la apertura de una ficha en la que conste la afiliación del beneficiario y concepto de cada una de las prestaciones otorgadas. Tales fichas deberán ordenarse en la Embajada o Delegación del Instituto por orden alfabético de los apellidos de los beneficiarios.

Art. 14. Las ayudas concedidas para atender a los gastos de documentación, bolsa de viaje y desplazamientos dentro del territorio del reino de Marruecos se harán efectivas en la Embajada por la Delegación del Instituto o por las autoridades consulares.

Las que se refieren a gastos de desplazamiento desde Ceuta o Melilla al territorio nacional y a gastos de establecimiento en España serán abonadas por los Delegados del Instituto Español de Emigración en aquellas ciudades, quienes podrán igualmente evaluar la cuantía de las mismas sin perjuicio de la propuesta que proceda de los Organismos competentes, citados dentro del Reino de Marruecos.

Art. 15. En casos excepcionales podrá autorizarse por los Organismos que resuelvan las peticiones dentro del Reino de Marruecos que la repatriación se efectúe desde Tánger a Algeciras. En este supuesto, la Delegación del Instituto en la Embajada o las autoridades consulares, según los casos, deberán hacer efectiva la ayuda, incluyendo el transporte hasta esta última población. La evaluación y el pago de los gastos de desplazamiento, así como los de establecimiento en España, desde Algeciras al punto en que ha de fijarse la residencia, se efectuará por el Delegado del Instituto en Cádiz, quien al tener conocimiento de la llegada a Algeciras de repatriados ordenará al funcionario allí destacado se encargue de resolver los problemas que puedan plantearse y abonar las prestaciones que procedan.

Art. 16. Siempre que sea posible se procurará hacer entrega de ayudas en especie con preferencia a su importe en metálico.

Art. 17. La Embajada en Rabat (Agregado Laboral-Delegado del Instituto) o las autoridades consulares competentes comunicarán con la necesaria antelación a los Delegados de Ceuta, Melilla y Cádiz las ayudas que deben hacerse efectivas en dichas Delegaciones.

SECCIÓN 3.ª PRÉSTAMOS Y ANTICIPOS REINTEGRABLES CONCEDIDOS O SOLICITADOS CON ANTERIORIDAD A LA PRESENTE ORDEN

Art. 18. Los préstamos concedidos y no abonados se harán efectivos durante el presente ejercicio, previo cumplimiento por los beneficiarios de las condiciones exigidas en la resolución de concesión, en el plazo máximo de seis meses a contar desde la publicación de esta disposición legal, si con anterioridad a la misma se hubiera comunicado resolución favorable al interesado, o en otro caso, dentro del mismo plazo de seis meses a partir de la comunicación de la correspondiente concesión a los solicitantes.

El incumplimiento de estos requisitos determinará la anulación de los préstamos.

Art. 19. Los préstamos solicitados en los que no haya recaído resolución en la fecha de publicación de esta Orden y de los

que se hará y publicará oficialmente relación numerada y nominal, serán resueltos por estricto orden de registro y de acuerdo con las formalidades y exigencias establecidas en la Orden ministerial de 29 de noviembre de 1963

Estos préstamos deberán hacerse efectivos en el plazo máximo de seis meses, a contar desde la comunicación de la resolución favorable al interesado entendiéndose en otro caso la renuncia al mismo por parte del beneficiario

Art. 20. Los préstamos y anticipo reintegrables solicitados con anterioridad a esta Orden deberán reunir todos los requisitos y condiciones legales establecidos en la Orden ministerial de 29 de noviembre de 1963, sustanciándose de acuerdo con los trámites en aquélla establecidos.

Art. 21. Los préstamos podrán hacerse efectivos de una sola vez cuando las garantías aportadas fueran consideradas suficientes, o mediante anticipo a cuenta en cantidad no superior a 18.000 pesetas, a título personal, entregando el resto del importe del préstamo a la presentación de las garantías que se estimen necesarias, justificación de la inversión realizada o a realizar, siendo válida y aceptable a estos efectos la declaración jurada del interesado afectando bienes propios a la obligación de restituir el préstamo

En cualquier supuesto de los previstos en el apartado anterior, será condición imprescindible, previa a la entrega del préstamo en su totalidad, la prueba documental de haber adquirido la residencia en España.

En ningún caso podrá el beneficiario de estos préstamos exceder el plazo de seis meses, a contar de la comunicación de su concesión, para hacer efectiva la totalidad del mismo, entendiéndose, caso de incumplimiento de esta exigencia el deseo de renunciar al préstamo.

Art. 22. Los beneficiarios de estos préstamos, concedidos según lo previsto en las Normas legales anteriormente vigentes, podrán en cualquier momento y fase del expediente respectivo solicitar su sustitución por la subvención a fondo perdido que para gastos de establecimiento en España queda configurada en el artículo octavo.

Art. 23. La resolución de los expedientes de préstamo será competencia de la Dirección General del Instituto Español de Emigración, quien la notificará al interesado y a las Delegaciones que intervengan en su ejecución, designando la que le corresponda hacer entrega del importe del mismo.

El reembolso de los préstamos se realizará por devoluciones parciales, de acuerdo con las condiciones concretas de devolución fijadas y resolución formalizando la ayuda, y siempre dentro del límite máximo de diez años a partir de la fecha de la entrega de aquéllos.

En todo caso, podrá el beneficiario de un préstamo proceder a la amortización total o parcial del mismo, mediante el reembolso de las cantidades correspondientes, en cualquier fecha anterior a la establecida para su vencimiento.

Art. 24. El reembolso deberá hacerse efectivo en el domicilio del Instituto Español de Emigración, en Madrid, a cuyo efecto el prestatario podrá abonar su importe por giro postal o transferencia bancaria, corriendo de su cuenta los gastos de imposición.

Art. 25. Los préstamos y anticipos se concederán sin interés, pero cuando el prestatario incumpla la obligación de reembolso, bien de la totalidad, bien de las devoluciones parciales, la parte del préstamo no reintegrada devengará el interés del 3 por 100 anual a favor del Fondo del Patronato de Protección al Trabajo, que se destinará a la concesión de nuevas prestaciones. El devengo de este interés no requerirá intimación al deudor prestatario a efectos de constituirlo en mora, sino que se producirá automáticamente, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.100 del Código Civil.

El incumplimiento de las condiciones contractuales, bien de reembolso, bien de cualquier otra índole, dará lugar a la resolución del contrato y posibilidad de exigir la devolución de la totalidad del préstamo antes de finalizado el plazo por el que se entregó, con arreglo a las siguientes normas:

Si el incumplimiento se refiere al reembolso parcial o total de la cantidad prestada, al producirse la mora automática el Instituto Español de Emigración, al transcurrir cuatro meses de aquella fecha, reclamará al prestatario el importe del préstamo e intereses devengados, a tenor de lo dispuesto en la Norma 31 de las Instrucciones de procedimiento de la Dirección General del Instituto Español de Emigración de 14 de febrero de 1963. Transcurrido el plazo de treinta días desde esta notificación y seis meses desde que se haya incurrido en mora, a tenor de lo dispuesto en el artículo sexto, párrafo quinto, de la Orden de 17 de marzo de 1962, se pondrá en conocimiento de los fiadores o avalistas, si los hubiere, fijándose un plazo pru-

dencial para que procedan al pago de la cantidad adeudada antes de acudir a la vía judicial. A tenor de lo dispuesto en el artículo 1.831 del Código Civil, los fiadores se entiende que renuncian al beneficio de excusión. Transcurridos estos mismos plazos y caso de existir garantías específicas, se procederá contra las mismas.

Si se incumple cualquier otra condición del préstamo, el Instituto dará por resuelto el contrato, pudiendo ejercer las acciones pertinentes para su reembolso

Art. 26. El prestatario está obligado a comunicar al Instituto Español de Emigración los cambios de domicilio y de Empresa tantas veces como se produzcan durante la vigencia del préstamo, a fin de hacer posible su localización en cualquier momento.

Art. 27. Contra las resoluciones de la Dirección General del Instituto Español de Emigración, en los expedientes de préstamos podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de Trabajo en el plazo de quince días desde la notificación

CAPITULO II

Emigración

SECCIÓN 1.ª CLASES DE AYUDAS A FONDO PERDIDO

Art. 28. Las ayudas a fondo perdido para emigración de Marruecos a otros países o territorios no nacionales podrán adoptar las siguientes modalidades:

- a) Para documentación
- b) Para gastos de desplazamiento
- c) Para bolsas de viaje
- d) Enseres e instrumentos de trabajo.
- e) Gastos de instalación de las familias en España.

Art. 29. A partir de la promulgación de la presente Orden, se excluye la concesión de préstamos y anticipos reintegrables para emigración, no admitiéndose nuevas solicitudes con estos fines en nuestras representaciones diplomáticas y consulares en Marruecos.

Los préstamos concedidos o solicitados con anterioridad se registrarán por lo dispuesto en la sección tercera, capítulo primero de esta Orden ministerial.

Art. 30. Podrán beneficiarse de las ayudas anteriormente indicadas los españoles trabajadores por cuenta propia o ajena residentes en el territorio del Reino de Marruecos que, solos o con sus familias, se trasladen al extranjero acogidas a planes u operaciones realizadas o asistidas por el Instituto Español de Emigración.

También podrán beneficiarse de las ayudas a que se refiere el apartado e) del número primero del artículo anterior las familias de los emigrantes que, salidas de Marruecos al tiempo que aquéllos, se instalen en España en espera de su posterior reagrupación familiar.

Art. 31. Los españoles residentes en Marruecos que habiendo decidido emigrar pretendan ayudas económicas, a tal efecto podrán beneficiarse de una o varias de las anteriormente enumeradas comprendidas en el punto primero pero tendrán que hacer por separado la petición de cada una de ellas.

Art. 32. Gastos de documentación.—Esta ayuda cubrirá los gastos estrictamente necesarios para proporcionar al trabajador que emigra y a su familia los documentos que precisen para abandonar legalmente los territorios del Reino de Marruecos y trasladarse al país de emigración, siempre que, en virtud de la aplicación de preceptos legales, los documentos no les deban ser facilitados gratuitamente

La cuantía de esta ayuda no podrá ser superior a 300 pesetas por persona.

Art. 33. Gastos de desplazamiento.—Comprende el abono de los gastos de transporte del trabajador y su familia desde el lugar de su residencia habitual en el territorio del reino de Marruecos hasta el punto de destino en el país de inmigración, siempre que estos gastos no sean abonados, en su totalidad o en parte, por las Empresas contratantes u Organismos extranjeros o internacionales. La cuantía de esta ayuda se limitará al importe del transporte, contratado en régimen económico

Se podrá ampliar la cuantía del auxilio a los gastos de transporte del ajuar doméstico a España y, posteriormente, al país de inmigración, cuando la familia del emigrante se instale en territorio nacional en espera de su reagrupación familiar, siempre que a juicio de la autoridad española que actúe las características de dicho ajuar justifiquen en uno y otro caso que la familia del emigrante lo lleve consigo.

Estos gastos de desplazamiento estarán divididos en dos partes: una, los que suponga el traslado hasta Ceuta o Melilla, y otra, los correspondientes al transporte desde cualquiera de estas dos plazas hasta el punto final de destino.

Art. 34. Bolsas de viaje.—Las bolsas de viaje podrán concederse a los emigrantes y sus familias para los siguientes supuestos:

1.º Para atender a la subsistencia del emigrante y su familia cuando se traslade directamente desde el Reino de Marruecos al extranjero.

2.º Para atender dichos gastos, en el supuesto de que el cabeza de familia se traslade directamente al extranjero mientras su familia lo hace a España.

3.º Para cubrir estos mismos gastos cuando el emigrante acompañe a su familia a instalarse en España y continúe seguidamente el viaje al extranjero.

4.º La cuantía máxima de las bolsas de viaje, sea cual fuere el medio de transporte, será de 100 pesetas por persona y día, con un máximo de cinco días en casos de viaje aéreo o de emigración a países europeos o mediterráneos, hasta quince días en emigraciones a otros países distintos de los mencionados, o la que resulte de aplicar diferenciadamente estas Normas a los casos en que ya el emigrante y su familia, ya solamente esta última, se trasladen temporalmente a España en espera de una posterior reagrupación familiar.

Los familiares que no alcancen la edad de siete años en la fecha del traslado percibirán el 50 por 100 del auxilio.

Art. 35.—Enseres e instrumentos de trabajo.—Esta ayuda consistirá en la concesión de una cantidad determinada cuando el emigrante justifique la carencia de medios económicos para su adquisición y la necesidad de los enseres e instrumentos solicitados, de cuyos extremos entenderá y resolverá la autoridad española actuante.

La cuantía de esta ayuda será de 4.000 pesetas por familia.

A la petición acompañará un presupuesto de los enseres e instrumentos, detallando marcas y características. Siempre que sea posible, se facilitarán a los beneficiarios los enseres e instrumentos en vez del importe efectivo.

Art. 36. Gastos de instalación de las familias en España.—Esta prestación supone el auxilio para gastos de establecimiento en España de las familias de trabajadores españoles que emigran desde el Reino de Marruecos y que al marchar al extranjero dejen a sus familias en territorio nacional en espera de su posterior reagrupación familiar.

La cuantía máxima de este auxilio será de 4.000 pesetas por familia. El cabeza o quien legalmente le represente percibirá la ayuda de la Delegación del Instituto en la provincia en que queda instalada la familia.

SECCIÓN 2.ª PROCEDIMIENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE AYUDAS A FONDO PERDIDO PARA LA EMIGRACIÓN

Art. 37.—Las solicitudes de las prestaciones graciables anteriormente indicadas serán cursadas a la Embajada de España en Rabat (Agregaduría Laboral-Delegación del Instituto Español de Emigración), quien las resolverá de acuerdo con las presentes Normas, procediendo al abono de aquellas que deban ser hechas efectivas en Marruecos con cargo al fondo que el Instituto pondrá a su disposición a tal fin, correspondiendo en otro caso su abono a las Delegaciones Provinciales del Instituto en España.

Art. 38. Para resolver favorablemente las instancias será preciso que el peticionario efectúe su emigración a través de una Delegación Provincial del Instituto Español de Emigración. No obstante, para dar facilidades a los interesados, podrán éstos presentar su solicitud en las representaciones de España de cualquier punto de Marruecos, aunque la resolución tendrá que ser adoptada siempre por la Delegación del Instituto en la Embajada.

Art. 39. Los españoles residentes en Marruecos que estando incluidos en operaciones de emigración deseen beneficiarse de estas ayudas deberán solicitarlo utilizando el impreso establecido, modelo AM-1, que se facilitará gratuitamente. Una vez que dicho impreso-solicitud esté convenientemente cubierto en todos sus extremos y firmado por el peticionario, acompañando al mismo certificado de pobreza expedido por la autoridad competente, será entregado en la Embajada de España o a las autoridades consulares españolas.

Art. 40. Una vez que la Embajada de España (Agregaduría Laboral-Delegación del Instituto Español de Emigración) haya resuelto la solicitud de ayuda, comunicará su resolución al interesado utilizando el modelo AM-3/1, especialmente establecido para este fin y procurando hacerlo a través de la autoridad o representación en donde la petición fuese presentada inicialmente.

Art. 41. En ningún caso podrá admitirse como válida la solicitud de estas ayudas para la emigración que sea presentada con posterioridad al hecho de haber efectuado la salida como emigrante.

CAPITULO III

Disposiciones comunes

Art. 42. Las autoridades facultadas por las presentes Instrucciones para el desarrollo del Plan de Ayudas y su ejecución, cuidarán de que las convocatorias, anuncios y comunicaciones por las que se promueve la realización de las ayudas se hagan en nombre del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, haciéndolo constar así explícitamente en aquéllas.

Art. 43. Los peticionarios dirigirán la solicitud de la ayuda o ayudas que interesen al excelentísimo señor Presidente del Patronato de Protección al Trabajo, si bien su presentación se hará, en todo caso, ante la autoridad u oficina del Organismo que se determina en las presentes Normas.

Art. 44. Las autoridades a quienes compete la concesión individualizada de las ayudas las otorgarán en nombre del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, haciéndolo constar así en los documentos acreditativos de la concesión de que deberá proveerse a cada beneficiario

Disposición final

Queda derogada la Orden ministerial de 29 de noviembre de 1963 en cuanto se oponga a las presentes Normas.

Lo que digo a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de junio de 1966.

ROMEO GORRIA

Ilmo Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO 1385/1966, de 2 de junio, por el que se modifica el artículo único del Decreto 2585/1962, de 11 de octubre, por el que se dió nueva redacción al artículo cuarto del Decreto de 7 de noviembre de 1952.

La experiencia ha evidenciado la necesidad de que al alcanzar el empleo de Capitán en el Ejército del Aire se posea una preparación y adiestramiento que requiere un mínimo de tiempo, servicios y destinos en el empleo de Teniente superior al actualmente fijado.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo único del Decreto dos mil quinientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y dos, de once de octubre, por el que se le dió nueva redacción al artículo cuarto del Decreto de siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos sobre declaración de aptitud para el ascenso de los Generales, Jefes y Oficiales de las Escalas activas del Ejército del Aire, se modifica en cuanto a la efectividad y servicios que se habrán de cumplir en el empleo de Teniente, que queda redactado en la forma siguiente:

Teniente:

Efectividad: Cuatro años.

Servicios: Cuatro años en destinos de su empleo.

Los del Arma de Aviación con aptitud para el Servicio en Vuelo, en Unidades Aéreas.

Los del Arma de Aviación, sin aptitud para el Servicio en Vuelo, en cualquier Unidad o Centro de Enseñanza del Ejército del Aire.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JOSE LACALLE LARRAGA